El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / PETICIONES DE CARÁCTER PENSIONAL / TÉRMINOS PARA RESOLVER EN CADA CASO / RESOLUCIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN / DEMORA ADMINISTRATIVA COLPENSIONES.**

Acude en esta oportunidad la señora Ramírez Romero, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, que estima conculcados por Colpensiones, que se niega resolver un recurso de apelación que elevó contra un acto administrativo mediante el cual se le negó la pensión de vejez.

“… en lo referente a reclamaciones “(…) de carácter pensional – RECONOCIMIENTO, REAJUSTE, RELIQUIDACIÓN O RECURSO CONTRA CUALQUIERA DE LAS DECISIONES DE ÍNDOLE PENSIONAL TOMADAS DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO – (…)” , la CC de antaño , determinó que las autoridades deben atender tres (3) términos que corren trasversalmente: (i) Quince (15) días hábiles para responder: a) Peticiones de información sobre el trámite de la pensión…; y, c) Resolver un recurso en el trámite administrativo; (ii) Cuatro (4) meses calendario para responder de fondo solicitudes en materia pensional…

En el caso concreto, según lo que acaba de resaltarse, es claro que Colpensiones excedió el término de 15 días hábiles con el que contaba para resolver el recurso de apelación que formuló la demandante desde el 20 de octubre de 2021…

Como se ve, ha sido renuente Colpensiones para darle solución a la apelación de la accionante, y también lo ha sido para explicarle los motivos de la tardanza, de ahí el acierto de la decisión de primer grado que, para propiciar el cese de la vulneración, dispuso que la entidad accionada resolviera perentoriamente su recurso….

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo cuatro de dos mil veintidós

Expediente: 66001310300120220000901

Acta: 88 del 4 de marzo de 2022

Sentencia: ST2-0056-2022

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada contra la sentencia del 21 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en la presente acción de tutela promovida por **Ruth Marina Ramírez Romero** frente a **Colpensiones**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

#### **ANTECEDENTES**

Contó la demandante que, el 17 de junio de 2021, radicó ante Colpensiones una *“solicitud de pensión de vejez cumplimiento de sentencia judicial”,* lo cual fue negado mediante la resolución SUB 260606 del 6 de octubre de 2021, argumentando que ella incumple con los requisitos establecidos en la ley 797 del 2003, pero se omitió hacer alusión al *“proceso de ineficacia que se ganó”*, y con fundamento en el cual se presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia.

Por ello, el 20 de octubre de 2021, elevó un recurso de apelación contra esa decisión, pero trascurridos más de dos meses la entidad accionada no lo ha resuelto.

Pidió, entonces, ordenarle a Colpensiones resolver perentoriamente su impugnación.[[1]](#footnote-1)

Con auto del 14 de enero se dio impulso a la acción en primer grado, convocando por pasiva a dos dependencias de Colpensiones, la Subdirección de Determinación IV y la Dirección de Prestaciones Económicas.[[2]](#footnote-2)

Compareció la Dirección de Acciones Constitucionales de la accionada para informar que Colpensiones está *“(…) realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de ordinario 761113105001230160007800, sin embargo es importante mencionar que la sentencia de referencia declara la ineficacia de la afiliación de la accionante a la AFP COLFONDOS, por lo que esta entidad depende de las actuaciones de esta entidad para dar cumplimiento a la orden impartida”,*  en ese orden de ideas, solicitó la vinculación de la AFP Colfondos.[[3]](#footnote-3)

A ello accedió el juzgado y se hizo la vinculación solicitada con proveído del 18 de enero de 2021.[[4]](#footnote-4)

Colfondos S.A., hizo saber que *“(…) Al validar nuestro sistema interno y la plataforma SIAFP la accionante RUTH MARINA RAMIREZ ROMERO identificada con C.C. 38854426 se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y trasladada a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A.”,* agregó que *“(…) Se realizó el cargue y entrega consistente de la HL a Colpensiones en fecha 23 de Enero de 2012”.* Y que *“(…) las gestiones tendientes a reconocimiento ha lugar, deberá efectuarlas la entidad ante la cual la accionante se encuentra solicitando gestiones de reconocimiento pensional* (sic)*”.* En todo caso, planteó que la acción de tutela es subsidiaria y pidió declarar improcedente la demanda.[[5]](#footnote-5)

Sobrevino la sentencia de primer grado en la que se concedió la protección, al considerar injustificada la demora de Colpensiones para resolver la apelación formulada por la actora y, en consecuencia, se les ordenó a la Subdirección de Determinación IV y la Dirección de Prestaciones Económicas de esa entidad, resolver la referida impugnación en término perentorio.[[6]](#footnote-6)

Impugnó Colpensiones, solicitando revocar el fallo *“(…) en atención a que Colpensiones, se encuentra desarrollando las acciones a su cargo para acatar integralmente el fallo ordinario a través del cual se ordenó la nulidad del traslado, lo que implica realizar acciones conjuntas con la AFP, por lo cual los tiempos de atención deben ser razonables frente a las tareas a desarrollar por parte de cada entidad.”[[7]](#footnote-7)*

Con otro escrito informó que la AFP Colfondos le remitió la devolución de aportes correspondiente a los ciclos de 199804 a 200208, los cuales ya están reflejados en la historia laboral de la accionante, con lo cual se demuestra que se vienen ejecutando las actividades necesarias para cumplir el fallo.[[8]](#footnote-8)

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

Acude en esta oportunidad la señora Ramírez Romero, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, que estima conculcados por Colpensiones, que se niega resolver un recurso de apelación que elevó contra un acto administrativo mediante el cual se le negó la pensión de vejez.

En cuanto a la legitimación es clara por activa, en la medida que fue en favor de la accionante, quien actúa mediante apoderado judicial debidamente facultado[[9]](#footnote-9), que se formuló el recurso de apelación cuya resolución se ruega en este trámite. Por pasiva también porque están convocadas la Subdirección de Determinación IV que fue la dependencia de Colpensiones que resolvió en primera instancia la solicitud de pensión de vejez de la accionante, y también la Dirección de Prestaciones Económicas de la misma entidad a la que le compete *“Resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos administrativos proferidos por los subdirectores a su cargo”[[10]](#footnote-10).*

La inmediatez también se cumple porque la alzada fue radicada el 20 de octubre de 2021[[11]](#footnote-11), de ahí que, transcurridos casi tres meses sin recibir respuesta, decidiera incoar perentoriamente esta demanda el 14 de enero de este año[[12]](#footnote-12).

Se supera la subsidiaridad, porque tratándose la cuestión de mora administrativa, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para procurar el cese de la vulneración.

Ahora bien, sobre los términos para resolver solicitudes en materia pensional, vale la pena recordar lo explicado en otra Sala de Decisión de este Tribunal[[13]](#footnote-13):

5.4. EL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL.

Ahora, en lo referente a reclamaciones *“(…) de carácter pensional – reconocimiento, reajuste, reliquidación o recurso contra cualquiera de las decisiones de índole pensional tomadas dentro del trámite administrativo – (…)”*[[14]](#footnote-14)*,*  la CC de antaño[[15]](#footnote-15), determinó que las autoridades deben atender tres (3) términos que corren trasversalmente: **(i) Quince (15) días hábiles para responder:** a) Peticiones de información sobre el trámite de la pensión; b) Informar que requiere de un plazo mayor para decidir el reclamo; y, **c) Resolver un recurso en el trámite administrativo**; (ii) Cuatro (4) meses calendario para responder de fondo solicitudes en materia pensional; y, (iii) Seis (6) meses para adoptar las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales. (Destaca la sala)

En el caso concreto, según lo que acaba de resaltarse, es claro que Colpensiones excedió el término de 15 días hábiles con el que contaba para resolver el recurso de apelación que formuló la demandante desde el 20 de octubre de 2021[[16]](#footnote-16). Incluso se superó el plazo de 30 días hábiles que en la actualidad concede el artículo 5° del Decreto 491/20 porque ni siquiera hoy, cuando se profiere esta sentencia, hay evidencia de que le hubiera dado solución a esa impugnación. Así las cosas, y por la demora administrativa injustificada, se revela la vulneración al derecho al debido proceso que le asiste a la accionante.

Y se dice que es injustificada la tardanza, porque si Colpensiones aduce que para resolver la apelación es necesario adelantar gestiones ante la AFP Colfondos, lo cierto es que, según se explica en el precedente transcrito, ello debió informársele a la recurrente dentro de los primeros 15 días contados a partir desde el día de la radicación del recurso, sin embargo, según se ve en el expediente, solo hasta el 29 de enero de 2022[[17]](#footnote-17), se le notificó un oficio, en el que no se dice por qué se ha demorado la solución de la impugnación, y en el cual simplemente se informa: *“(…) los ciclos recibidos de la AFPP se encuentran reflejados en su historia laboral acorde a la información remitida por la AFP, y que pueden ser verificados de manera personal en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones (…)”.[[18]](#footnote-18)*

Como se ve, ha sido renuente Colpensiones para darle solución a la apelación de la accionante, y también lo ha sido para explicarle los motivos de la tardanza, de ahí el acierto de la decisión de primer grado que, para propiciar el cese de la vulneración, dispuso que la entidad accionada resolviera perentoriamente su recurso.

La confirmación de la sentencia será parcial, porque allí, sin discriminar sus funciones, se les ordenó a la Subdirección de Determinación IV y a la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones resolver la apelación, sin embargo, comoquiera que a la primera dependencia solo le compete remitir el caso ante su superior y a la segunda darle solución al recurso, se modificará el fallo para hacer la aludida distinción.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia impugnada.

Se **MODIFICA** el numeral **SEGUNDO** que quedará así:

*Se le* ***ORDENA*** *a la* ***Subdirección de Determinación IV****, por medio de su funcionario a cargo que, en el término de 48 horas contadas a partir de esta providencia, remita el recurso el caso de la accionante ante la* ***Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones****, y a esta última dependencia se le ordena, por medio de su funcionario a cargo, resolver la apelación formulada por la actora desde el 20 de octubre de 2021, en el término de 8 días.*

Se **CONFIRMA** en lo demás.

Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 03, C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 04, C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 07, C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 09, C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 14, C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 19, C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 22, C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 26, C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Pág. 5, Documento 03., C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Art. 4.3.1.5. Acuerdo 131/18 de la Junta Directiva de Colpensiones. [↑](#footnote-ref-10)
11. Pág. 7, Documento 03, C. 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia TSP.ST2-0050-2021 del 3 de marzo de 2021, M.P. Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-238-2017. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. SU-975 de 2003, también pueden consultarse la T-086 de 2015, T-237 de 2016 y T-238 de 2018. [↑](#footnote-ref-15)
16. Pág. 7, Documento 03, C. 1. [↑](#footnote-ref-16)
17. Documento 06., C. 2. [↑](#footnote-ref-17)
18. Pág. 7, Documento 26, C. 1. [↑](#footnote-ref-18)